

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de septiembre de 1966 por la que se dictan normas para la utilización y tramitación por los Servicios de Aduanas del Documento Unificado de Exportación (D.U.E.), aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio del corriente año, en la exportación por vía terrestre de frutos y productos hortícolas.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de refundir y simplificar la documentación utilizada para la realización de los despachos de exportación en lo que se refiere a la de frutos y productos hortícolas frescos, sujetos a la triple intervención inspectora de los Servicios de Aduanas, SOIVRE y Fitopatológico, motivó la creación del Documento Unificado de Exportación (D.U.E.), aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio último, en el que se refunde la Declaración Previa de Exportación (D.P.E.), establecida por Orden de este Departamento de 9 de marzo del año en curso, con la documentación empleada por los Organismos dependientes de los Ministerios de Comercio y de Agricultura.

Resulta ahora conveniente refundir en una sola disposición las diversas que se han ido dictando para el establecimiento en estaciones ferroviarias del interior del país de una serie de Delegaciones de Aduanas habilitadas especialmente para la exportación de los citados frutos y productos hortícolas frescos, de modo que se unifiquen las normas vigentes para la realización de los despachos, acomodándolas además en cuanto a la actuación aduanera, a los supuestos derivados del uso de la nueva documentación, de carácter obligatorio.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de lo previsto en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado, ha acordado disponer:

1. Mercancías a cuya exportación afecta la presente Orden.

1.1. Serán los frutos y productos hortícolas frescos que se exporten por vía terrestre (ferrocarril y carretera).

1.2. No obstante lo anterior, cuando tales mercancías se exporten contenidas en envases acogidos a los beneficios de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, se documentarán y despacharán con sujeción a las normas generales de exportación.

2. Oficinas aduaneras habilitadas para el despacho.

2.1. Además de las Aduanas fronterizas que posean habilitación general para el comercio de exportación por vía terrestre (ferrocarril y carretera), de la Aduana de Madrid y de la Delegación de la de Barcelona en la estación ferroviaria de La Sagrera, están habilitadas para el despacho de exportación por vía férrea de los frutos y productos hortícolas frescos las Delegaciones aduaneras establecidas en las siguientes estaciones de la RENFE: Aguilas, Alcantarilla, Alcira, Algemesí, Alicante, Almería, Burriana, Carcagente, Cullera, Málaga, Murcia, Prat de Llobregat, Sagunto y Villarreal.

2.2. Las Delegaciones de Alcantarilla y Murcia dependerán de la Aduana de Cartagena; las de Alcira, Algemesí y Carcagente, de la de Valencia; la de Prat de Llobregat, de la de Barcelona; la de Villarreal, de la de Castellón, y las demás, de las Aduanas de las respectivas localidades.

2.3. Las Aduanas habilitadas de partida para expediciones TIR quedarán afectadas por lo previsto en la presente Orden en cuanto al despacho de las mercancías citadas en el apartado 1.1.

2.4. Será condición precisa para la continuidad de las habilitaciones expresadas, en lo que se refiere a las Oficinas interiores y de partida en régimen TIR, que se realicen en ellas las diversas inspecciones a que están sujetas a su exportación las mercancías indicadas.

3. Locales y recintos aduaneros.

Ostentarán la consideración de recintos aduaneros las estaciones férreas correspondientes, los apartaderos destinados al movimiento de las mercancías y los locales que, instalados en las estaciones indicadas y proporcionados por la RENFE o por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, sirvan de Oficinas o de Almacenes aduaneros, correspondiendo a los Organismos citados facilitar los enseres y útiles necesarios para el normal desenvolvimiento del servicio.

4. Dietas y gastos de locomoción.

La prestación de servicios por los funcionarios de Aduanas en las Delegaciones establecidas fuera del término municipal en que esté enclavada la Aduana a que estén afectos los mismos dará lugar al devengo de las dietas que reglamentariamente correspondan y al percibo de los gastos de locomoción ocasionados, que serán satisfechos por los interesados.

5. Normas aplicables.

Serán de aplicación para la exportación de las mercancías a que se refiere la presente Orden los principios generales que regulan dicho comercio, las prescripciones de los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas, en lo referente a penalidades, y las normas específicas que se señalan a continuación:

a) Las exportaciones se efectuarán precisamente por el sistema especial de rápido despacho, establecido por la Orden ministerial de 9 de marzo del año en curso, sustituyendo los impresos de las Declaraciones Previas de Exportación (D.P.E.), aprobados por la misma, por los ejemplares correspondientes al Documento Unificado de Exportación (D.U.E.) Dada la naturaleza del D.U.E., dejará de aplicarse, sin embargo, lo dispuesto en el último inciso, apartado cuatro, de la indicada Orden.

b) La puntualización de la mercancía en el D.U.E. se ajustará a la terminología contenida en el repertorio anejo a la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965, con adición de las indicaciones que se señalan en las instrucciones para uso del documento que constan en el ejemplar destinado al interesado, señalando como partida aplicable la que dicha disposición fija para cada mercancía en función del envase utilizado.

c) Las expediciones despachadas en las oficinas aduaneras interiores establecidas en las estaciones de ferrocarril señaladas en el apartado dos circularán hasta las Aduanas fronterizas de salida de España bajo precinto aduanero, amparadas en las Declaraciones TIF reguladas por la Orden ministerial de 10 de junio de 1964.

Las transportadas por carretera en régimen TIR lo harán también bajo precinto aduanero, al amparo de los correspondientes Cuadernos, con cumplimiento de las disposiciones específicas de aquel régimen.

d) No se estimarán consumadas las exportaciones de las expediciones a que se refiere la norma c) precedente hasta que, verificada la salida definitiva de España, se reciban en las oficinas de despacho las declaraciones TIF devueltas por las Aduanas fronterizas, debidamente diligenciadas de salida, cuando se trate de exportaciones por ferrocarril o de los correspondientes volantes TIR de salida.

6. Agentes de Aduanas: Facultades para la realización de los despachos.

Se estará a estos efectos a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

7. Coordinación de la intervención aduanera con la de los demás servicios inspectores.

Las Aduanas afectadas por la presente Orden adoptarán, de acuerdo con los demás servicios inspectores dependientes de otros Ministerios, las medidas que estimen convenientes, tenien-

do en cuenta las circunstancias y costumbres comerciales de las correspondientes localidades para la implantación del D. U. E. en la fecha que se fija seguidamente.

8. *Delegación en favor de la Dirección General de Aduanas.*

Dicho Centro directivo queda autorizado para dictar las normas complementarias y de detalle que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

9. *Disposición derogatoria.*

Quedan sin efecto las Ordenes de este Ministerio de fechas 2 de abril, 7 y 16 de mayo y 31 de octubre de 1963, y las disposiciones complementarias dictadas en su aplicación.

10. *Entrada en vigor.*

Las prescripciones de la presente Orden se aplicarán por las Aduanas afectadas a partir de 1 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 546 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para la puesta en práctica por los Servicios de Aduanas del Documento Unificado de Exportación (D. U. E.) en la de frutos y productos hortícolas frescos que salgan por vía terrestre.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de marzo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 23) creó un sistema especial de rápido despacho para la exportación por vía terrestre sobre la siguiente base documental:

a) La Declaración Previa de Exportación (D. P. E.), en la que habrían de consignarse solamente los datos esenciales para las comprobaciones de salida.

b) Las Carpetas Resúmenes abiertas a cada exportador, una por cada país de destino, en las que se resumirían todas las efectuadas con las D. P. E. durante periodos determinados; y

c) Las Declaraciones de Exportación Definitivas (modelo 1-A), en las que se incluirían los datos totalizados en las Carpetas.

El sistema fué puesto en práctica para los frutos y productos hortícolas frescos repertoriados en la Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29) —con resultado satisfactorio—, en la Aduana de La Junquera, como oficina-piloto, el día 1 de abril, en virtud de resolución de este Centro de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril).

Posteriormente se ha dictado la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se crea el Documento Unificado de Exportación (D. U. E.), de uso obligatorio y general para las mercancías citadas, en el que se refunden la D. P. E. aludida y la documentación previa y posterior a los despachos en uso por el SOIVRE y otros Servicios del Ministerio de Comercio, así como por el Servicio de Inspección Fitopatológica (Solicitudes de Inspección y juegos de Declaraciones de Exportación para mercancías globalizadas).

Para cumplimiento de dicha Orden ministerial y con el fin de refundir las dictadas anteriormente sobre habilitación de Aduanas interiores para el despacho de frutos y productos hortícolas frescos por ferrocarril —aparte de las que poseen el carácter de partida en régimen TIR— y de unificar las disposiciones reguladoras de este aspecto del comercio exterior acomodándolas a la nueva situación creada por la aprobación del D. U. E., se ha promulgado la Orden ministerial de Hacienda de 14 del corriente mes, que establece normas generales y autoriza a esta Dirección General para dictar las complementarias que sean precisas para la ejecución de las primeras.

Consecuentemente, este Centro directivo ha acordado disponer lo siguiente:

1. *Despachos a realizar con la concurrencia en la Aduana despachante de los tres Servicios inspectores: Aduanas, SOIVRE y Fitopatológico.*

1.1. *Aduanas fronterizas.*

1.1.1. El despacho de frutos y productos hortícolas frescos se efectuará siempre en el régimen especial de rápido despacho, es-

tablecido por Orden ministerial de 9 de marzo de 1965, sustituyendo los impresos de Declaraciones Previas de Exportación (D. P. E.) aprobadas por la misma, por los correspondientes ejemplares del Documento Unificado de Exportación (D. U. E.).

No obstante, las exportaciones de los expresados frutos y productos hortícolas, cuando se presenten contenidos en envases acogidos a los beneficios de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, se documentarán y tramitarán según el régimen general de exportación.

1.1.2 Por cada vagón o camión deberá formularse un juego de impresos D. U. E. independiente, que podrá amparar mercancías distintas, siempre que éstas:

- Pertenezcan al mismo exportador.
- Sea el mismo el país de destino.
- Estén comprendidas en igual grupo globalizado de exportación.

En otro caso se formularán cuantos juegos de impresos del D. U. E. sean precisos para que se cumplan los requisitos apuntados.

1.1.3. Los exportadores presentarán en la Aduana, diligenciados o no previamente por los demás Servicios inspectores, los siguientes ejemplares del D. U. E.:

- Ejemplar para el interesado, de color verde.
- Ejemplar principal de la «Declaración Previa a la Exportación» (D. P. E.), de color gris y número 1.
- Ejemplar duplicado de la «Declaración Previa a la Exportación» (D. P. E.), de color azul y número 2.
- Ejemplar Declaración de Exportación, Ministerio de Comercio —I. E. M. E.—, de color rojo y número 3.

La documentación será admitida por la Aduana siempre que no contenga tachaduras, entrerrenglonaduras o raspaduras que afecten a los datos esenciales.

Los restantes ejemplares del D. U. E. (Declaración de Exportación, de color rojo y número 1; Solicitud de Inspección SOIVRE, de color rojo con banda diagonal y número 2, y Solicitud de Inspección Fitosanitaria, de color amarillo), destinados a Organismos dependientes de los Ministerios de Comercio y Agricultura, no deberán ser presentados, en ningún caso, en las oficinas aduaneras.

1.1.4 El juego del D. U. E. destinado a la Aduana será numerado por orden correlativo, asignando igual número a sus cuatro ejemplares. El duplicado (número 2) de la D. P. E. se archivará por orden numérico, y este archivo hará las veces de registro. El ejemplar para el interesado, el D. P. E. principal número 1 y el ejemplar de I. E. M. E. número 3, estos dos últimos, unidos materialmente entre sí, pasarán al trámite de despacho.

1.1.5. El despacho se efectuará, sin iniciación expresa, por cualquiera de los Inspectores-Vistas designados con carácter general para tal función. Se hará constar el resultado en el ejemplar principal de la D. P. E. número 1 y en el destinado al interesado, pero no en el I. E. M. E. (Declaración de Exportación número 3).

La intervención de los demás Organismos interventores deberá preceder al despacho aduanero y podrá efectuarse aun antes del registro del D. U. E. En todo caso, el resultado de aquélla deberá quedar reflejado en los recuadros 1 y 2, al menos, del impreso D. P. E. número 1.

1.1.6. Al final de cada jornada, el Resguardo devolverá a la Aduana, bajo recibo y ordenados numéricamente, los ejemplares principales de las D. P. E., cuyas mercancías hubieran sido efectivamente exportadas, con la diligencia del cumplido. A tales ejemplares deberán seguir unidos los destinados al I. E. M. E., en los que el Resguardo no hará anotación alguna.

La Aduana separará ambos impresos, transcribiendo en los de I. E. M. E. los resultados de los despachos y la fecha de salida y remitiéndolos seguidamente a su destino. Las D. P. E. principales se sentarán y conservarán en las «Carpetas Resúmenes» a que se refiere el apartado 3 del punto primero de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966. Estas Carpetas habrán de ser previamente presentadas por el exportador al iniciar sus operaciones (una por cada país de destino, aunque se trate de mercancías distintas y cualquiera que sea el grupo global en que estén incluidas) y se habilitarán administrativamente mediante su registro y sellado. Las carpetas serán duplicadas: una para la Aduana y otra para el exportador.

1.1.7. Las Carpetas se cerrarán y totalizarán por periodos quincenales los días 15 y último de cada mes o los inmediatamente anteriores si fueran festivos los indicados. Por excepción, en aquellos casos en que al terminar la primera quincena, es decir, el día 15, se hubieran numerado menos de diez D. P. E.